

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-0753

En atención a las actuaciones adelantadas por la Secretaría del Juzgado, a efectos de notificar a la demandada, quien indica: *“No voy a subsanar un vicio de procedimiento, existente desde el inicio de la demanda.*

No firmaré ninguna acta hasta tanto no se responda los derechos de petición presentados en Octubre de 2022 y sobre el que estamos debatiendo.

(...)”, es claro que, la demandada es concedora del acta de notificación, donde la Secretaría le informó en dicho comunicado, el número de proceso, partes intervinientes y fecha del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, a fin de dar celebridad al proceso, con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se tiene por notificada a la demandada YEIMY HERRERA ARDILA del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019 por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Permanezca el proceso en la Secretaría por el término previsto en el inciso segundo del artículo 91 del C.G. del Proceso, para lo cual, se ordena, remitir copia de la demanda y mandamiento de pago por el medio más expedito y eficaz a la demandada dentro del término previsto en la norma, con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa, vencido el cual comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Aunado a lo anterior, y a fin de que la demandada cuente con la totalidad de las piezas procesales emitidas en el asunto de la referencia, se ordena a la Secretaría, remitir el link completo del proceso de la referencia para lo que estime pertinente.

Por otro lado, y por economía procesal, no se da curso a la nulidad presentada por la demandada, toda vez que en la presente decisión se está surtiendo la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, se aclara que las decisiones proferidas respecto de las medidas cautelares, ellas se notificaron por anotación en estado (art. 295 CGP) y el auto que debe notificarse a la ejecutada para hacerse parte en el proceso, corresponde al mandamiento de pago, el cual debe tramitarse en los términos del art. 291, 292 y 301 del C.G. del Proceso o eventual art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

iqpc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 069

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria